

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2015-00077-00	Causante: Jesus Maria Guevara Chauta		Requiere a los interesados.
2	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-00354-00	Gloria Ines Agudelo Martinez	Nestor Edilbrando Mendez Beltran	Resuelve solicitud.
3	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	Nelson Jaime Garcia	Olga Lucia Acuña Muñoz	Aprueba inventarios y avalúos, otros-
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2008-00562-00	Causante: Jeronimo Teofilo Castillo Leon		Ordena traslado de partida adicional. (Anexo 09) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
5	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00046-00	Soryadira Pineda Gomez	Ernesto Mejia Miranda	Ordena devolver a la Comisaría Once de Familia de Bogotá.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00186-00	Andres Alfredo Jimenez Castiblanco y otro	Causante Roman Jimenez Lopez	Requiere al auxiliar de la justicia,
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	Ernesto Castañeda Beltran	Flor Marina Rozo Rodriguez	Inadmite Demanda

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Mayerli Pasos Zamora	Causante Gabriel Pasos Cruz	En conocimiento comunicaciones, otros.
9	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00268-00	Yury Bibiana Valderrama Garcia	Maria del Carmen Pinzon Avellaneda y Elkin Antonio Rincon Acosta	Tiene por notificada a la demandada y ordena traslado de excepciones. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00270-00	Floralva Reyes	Eduar Cordoba Garcia	Convierte sanción en arresto
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00418-00	Derly Carolina Cuervo Ballen	Edwin Gabriel Caicedo Zambrano	1. Reconce personería. 2. Estese a lo resuelto en auto anterior.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Señala fecha de audiencia , otros.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00184-00	Cindy Daniela Patarroyo	Yesid Dueñez Infante	1. Requiere a la actora. 2. En conocimiento respuestas.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00222-00	Ruth Liliana Mahecha Guzman	Causante Juan Bautista Mahecha y otro	Ordena medidas cautelares.
15	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00477-00	Yinna Karina Marta Martinez	Javier Andres Marta Martinez	Rechaza.

16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00527-00	Ana del Carmen Villamil de Castellanos	Causantes Luis Vicente Merchan Castellanos	Ordena fecha de audiencia, otros.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00583-00	Gustavo Quintero Sandobal y Otros	Causante Maria del Carmen Sandoval Quintero	Rechaza.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00631-00	Diana Dirley Molina Ramirez	Wesly Dirley Molina Ramirez	Corrige providencia.
19	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00684-00	Juliana Lara Padilla	Jaime Lara Ramirez	Acepta sustitución.
20	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00014-00	Andrey Salomón Vega Cifuentes	Sayra Paola Aguilar Rodríguez	Rechaza.
21	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00042-00	Abraham Carreño Báez	Yenny Maritza y Sonia Yaneth Carreño Cocunubo	Rechaza.
22	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00055-00	Liliana Marcela Cortés Herrera I.C.B.F.		Avoca, ordena valoración, otros.

23	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00063-00	Solicitud de Aval - I.C.B.F.	Victor Manuel Burgos Torres y Carmen Carolina Vargas Moreno	Avoca, ordena valoración, otros.
24	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00064-00	Jenner Ortega Suárez y Yina Paola Rojas Hernández		Sentencia.
25	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00086-00	Miguel Ángel Jiménez Castellanos	Diana Maritza Cárdenas Ortiz	Inadmite Demanda
26	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00087-00	Luis Fernando Orjuela Prieto	Luz Yaneth Murcia Sánchez	Se fija Audiencia , otros.
27	28F	HOMOLOGACION ALIMENTOS	110013110028-2022-00089-00	Daniela Fernanda Morales Díaz	José Merardo García Mora	Admite demanda
28	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00090-00	Nury Alcira Rojas Garzón	Gadys María Rojas de Aldana y herederos de Hernando Aldana Leal Q.E.P.D.	Inadmite Demanda
29	28F	U.M.H	110013110028-2022-00094-00	Margarita Pardo Morales	Pablo Fuentes Barrera	Inadmite Demanda
30	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00095-00	Edith Yaneth Pirazan Soto	Leyver Martínez Angulo	Admite demanda
Se fija hoy		01-mar.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. 202-00270 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Floralva reyes en contra de Eduard Córdoba.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante FLORALVA REYES y el accionado EDUAR CORDOBA GARCIA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 05 de marzo de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis (6) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor EDUARDO CORDOBA GARCÍA identificado con C.C. 71.945.161 de Apartadó, en arresto equivalente a seis (06) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a593f7e3a63a7ed881534c9a3737c38194c30d4cd1682d449a46f49c967e9**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0089 Revisión Cuota de Alimentos de Daniela Morales contra José García.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Quinta de Familia de Usme II - Bogotá D.C. por la señora DANIELA FERNANDA MORALES DIAZ en representación del menor de edad EDWARD STIVEN GARCIA MORALES contra el señor JOSE MERARDO GARCIA MORA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Quinta de Familia de Usme II - Bogotá D.C., en audiencia de fecha 7 de octubre de 2021 (fl.6 y 7 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e663470a2b53ddd19953248aafe60bb5037ae14d7d6b5ff758f70b5a01a38c**
Documento generado en 28/02/2022 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0087 Divorcio de Luís Orjuela contra Luz Yaneth Murcia.

Atendiendo lo dispuesto en el art.101 numeral segundo del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y como quiera que obra en el expediente digital folios 25 y 26 del anexo 01, escrito de contestación de demanda, por el cual se tuvo a la demandada por notificada por conducta concluyente(fl.32 anexo en mención), en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda en la que la pasiva acepta las pretensiones más no los hechos expresados, para considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem.

Por lo anterior, para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día uno del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36222d2153c7c596fc9c390818e6820dab20821714abb42ec69537c2a5f8d2e**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 613 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ernesto Castañeda en contra de Flor Rozo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que se faculte al abogado a iniciar el presente tramite liquidatorio.

b. Aportar copia del avaluó catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

c. La parte actora deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, de igual forma, deberá remitir copia del escrito de subsanación, tal y como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4442dfcb2a2304e989b1e91c64c94ffd9933605fb088c81d74ba9b6a123d1d1**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0086 Custodia y cuidado personal de Miguel Jiménez
contra Diana Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme las pretensiones de la demanda, indicando claramente el régimen de visitas solicitadas.

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, toda vez que se aporta certificación de no llevarse a cabo audiencia, expedida por la Defensora de Familia del ICBF.

3. Indíquese dirección y número telefónico de contacto de las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, al no haber medidas cautelares pendientes por practicar

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b2c748d86736156bb18f2b91972e3b988ef28a998f85377d5b701a98d8372**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas
contra Gladys Rojas y Otros.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda en lo que jurídicamente resultara viable, dado que en efecto como está planteado y la apreciación del aspecto jurídico atinente al tema de lo originario del derecho de adquisición de dominio por prescripción que purifica toda tradición en un bien, carecería de objeto la demanda presentada.

2. Adecúese el poder y la demanda, como quiera que de los hechos se desprende que el señor Hernando Aldana(q.e.p.d.) no resulta ser parte al estar representado por sus herederos determinados e indeterminados conforme el ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ab4946ee855997bee590b952dabe82599a5b2e8edb793204b1c9c45890a21**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0094 Unión Marital de Hecho de Margarita Pardo contra Pablo Fuentes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme las pretensiones de la demanda, y exclúyase la denominada CUARTA al no ser objeto de este proceso.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8bf78606cca28fb23631a65fe9508adb836eaf552f83c56ee5b79be12edd6**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0095 Privación de Patria Potestad de Edith Pirazán contra Leyver Martínez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de apoderada por la señora EDITH YANETH PIRAZAN SOTO en representación de los menores de edad JUAN FERNANDO y LEYVER DANIEL MARTINEZ PIRAZAN contra LEYVER MARTINEZ ANGULO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. RECONOCER a la abogada MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5b864a844ce9677325456f4b2ae1a20ca177903a53e42d7b258206143a6b5**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 055 Restablecimiento de Derechos en favor de Carlos Salas.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del adolescente CARLOS EDUARDO SALAS GONZALEZ.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad.**

OFICIAR a la Fundación Niños de los Andes, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial al adolescente, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económicas, ambientales y de todo orden, en las que éste actualmente se encuentra, si desde el momento en que se encuentra en la fundación ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria comuníquese lo anterior, a la Fundación Niños de los Andes al correo electrónico coordinacionna@ninandes.org trabajosocialna@ninandes.org y psicologiana@ninandes.org y además remítasele el link o vínculo para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e52863e8d26ae99a5aaf5cda5a60e3c42824a36c2ba1304319edf34d39ea12**
Documento generado en 28/02/2022 09:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2019-00046 Conversión de arresto en la Medida de Protección en favor de Soryadira Pineda Gómez y en contra Ernesto Mejía Miranda.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no hay evidencia de que la solicitud de conversión de la multa en arresto, emitida el 19 de mayo de 2020 haya sido debidamente notificada al accionado, pues no se aportó el informe que así lo indique, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad para que allegue la constancia de notificación de la decisión proferida el 19 de mayo de 2020 al accionado y/o en su defecto realice las gestiones correspondientes de manera inmediata, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la emisión del auto enunciado. **Por secretaria comuníquese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ccaa2894f86fa1fe540e2975a07a92dcf20a479c0cb589706b84e11d11392**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 063 Restablecimiento de Derechos en favor de Tomás Burgos.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad *Tomás Burgos Vargas*.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad.**

OFICIAR al Centro Zonal de Usaquén para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial al menor y una visita social al domicilio de éste, quien actualmente reside con la tía abuela materna AURA ADIELA MORENO DE MEJIA en la CLL 152 12C-12 Torre 4 Apto 1016 Barrio Cedritos de la localidad de Usaquén, **número celular: 3002202337**, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive el menor y que actualmente le pudiera ofrecer la tía abuela, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo al centro zonal al correo electrónico angela.pulido@icbf.gov.co para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364b7f3a8cda84fb1c59911d6aaf6e3c4cd5f8029fd716ca7c4122700c3047c**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 583 Sucesión Intestada de María del Carmen Sandoval.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5a2662dc2bd57c417c7a618219ce102e2e6498ad744efae6c7e46af82e81a46**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0014 Impugnación de Paternidad de Andrey Vega contra Sayra Aguilar.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66571c8a18d3a57aa746113b7dd57efca062afbaba702004090d175ec2b9c274**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0042 Exoneración Cuota de Alimentos de Abraham Carreño contra Yenny Carreño y Sonia Carreño.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d487aeabd4d18451ab26519795fe916f62605c4b8ed5d2b7849cbac858207b71**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2015 - 077 Sucesión de Jesús María Guevara.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por cancelar, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **520759f90fb63561706acbb0c1f454c0069b90a0be48f94bc33e654b857228ba**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir los numerales 1.1., 1.3. y 1.6. del auto que libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Incluir la palabra MIL en el numeral **1.1.**, por tanto, quedará TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA **MIL** TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Eliminar el numeral **1.3.**, teniendo en cuenta que, dicho monto no fue solicitado por la parte actora.

Corregir el numeral **1.6.**, para indicar que las sumas allí libradas, corresponden a las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2021 y no como allí quedo descrito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43fdac88699b3687b1197d12dac83d8b968b80c965c096c223f29304b42aa9d**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2011 – 354 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Gloria Agudelo contra Néstor Méndez.

Téngase en cuenta que, el presente asunto ya finalizó con sentencia de partición desde el pasado 23 de octubre de 2015 y posteriormente, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en providencia fechada del 27 de junio de 2016.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora que no se encuentra solicitud pendiente por resolver, respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a49189346b8bdabac48d6af5073bdf02f8eb4507e486278856e7e49fc03d246b**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Visto el memorial anexo 06 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandados, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el termino para contestar, ni dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, además no se aporta el envío junto con el aviso, la copia de la demanda y auto admisorio, los anexos cotejados conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020**. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a4f6b5d20d4c857084c700cab389dc4ed415fe15e9f0a1fe47c8befef3e20a94**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0064 Adopción de Menor de Edad instaurada por Jenner Ortega y Otra.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores JENNER ORTEGA SUAREZ y YINA PAOLA ROJAS HERNÁNDEZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción a favor del señor JENNER ORTEGA SUAREZ de la niña LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema

vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, JENNER ORTEGA SUAREZ, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria 56 del Circuito de Bogotá (fl.58 del anexo 01 del expediente digital), en el que se encuentra anotación que el padre de la menor de edad, fue privado de la patria potestad en sentencia de 09 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia del Circuito de Bogotá; igualmente, la constancia de irrevocabilidad del consentimiento otorgado por la progenitora de la niña (fl.54 y 56 del anexo referido), así como la certificación de idoneidad del actor (fl.62, anexo 01 ed.); el primer documento, que no fue objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará LAURA STEPHANIE ORTEGA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS identificada con el indicativo serial No. 43964137 y NUIP 1023387302, a favor de JENNER ORTEGA SUAREZ identificado con la

C.C.No.79.428.704, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y el adoptante, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de LAURA STEPHANIE acompañado del apellido del padre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como LAURA STEPHANIE ORTEGA ROJAS.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de LAURA STEPHANIE, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en Notaria 56 del Circulo de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9dcdbd5baf2196e6240e1f2c117344fc82efaea9fccd258171ed11e2e60fca**
Documento generado en 28/02/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos BBVA, GNBSudameris, Mundo Mujer, Bogotá, Occidente y Caja Social, que obran en los anexos 04-09 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775787ad9de1ddc8502914539cbab4078f86f72da70bd373bef20ea403cd269e

Documento generado en 28/02/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0477 Adjudicación de Apoyos de Yinna Martá en favor de Javier Martá.

Visto el anexo 08 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 31 de agosto y 22 de noviembre de 2021 esto es Aclárese las pretensiones de la demanda conforme la ley 1996 de 2019 teniendo en cuenta, indicando el tipo de apoyo que requiere el señor Javier Andrés Martá Martínez teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso* (se mantiene la pretensión de la demanda inicial y tal como se expresa se desprende que es una decisión del señor Martá, por lo que de poder este manifestar sus preferencias puede adelantar el trámite ante Notaria). En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d67071f9c616eb64ee7c1f7b515632bd17818e43b71cd72791aabf7caec0fe44**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora (anexo 08 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce al estudiante FABIO ARMAN JARRIN CUBILLOS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica de la apoderada aquí reconocida fabio.jarrin@urosario.edu.co. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144a6ad98305162c17637bfb938ca50f10a9db1fd64dee8d04c7226ec680e6e**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las partidas del activo adicional, correspondiente a los dineros depositados en el Banco Agrario y puestos a disposición en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá y de los Juzgados Dieciséis y Veinte de Familia de Bogotá, relacionados en el anexo 09 del expediente digital.

De otro lado, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db993fa5c4f0db35f9e735fbde8ae99e8c109a8fe766ece154710e1ebdbe6a9**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra Ma. Del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.09 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada MARÍA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda y se ordena CORRER traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado SERGIO DE JESUS MEDINA MORALES en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.8 y 9 del anexo referido).

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e119f8acdf93f0e52f45300bcccede63d34f0339e3b37110bc0aaa447ff6e1ad**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 527 Sucesión Intestada de Luis Merchán.

NO RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA como apoderado de CELSO AQUILINO CASTELLANOS, toda vez que no es parte dentro del presente asunto, ni corresponde a este juzgador reconocer la calidad que aduce tener, esto es, poseedor del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1071072.

Así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, esto es, se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **Por secretaria comuníquese al correo electrónico carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com**

De otro lado, se insta a los interesados, que de los escritos que alleguen a este Despacho remitan un ejemplar a los demás abogados en las direcciones de notificación electrónica aportadas por ellos, so pena de que puedan hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 78 del C.G.P. y el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juez de este Despacho fue designado como escrutador en las próximas elecciones del Congreso de la República, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para el **día dos del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados al correo electrónico cmorera.asociados@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782b1e746f8c5a048e42e5ba060fe2bb1d703625cd2dc38cd879346795a6985**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-289711, 162-3433 y 162-9712, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-289711 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

DECRETAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 162-3433 y 162-9712 de Quebrada negra/Cundinamarca y que se encuentran en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargados. COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Quebrada negra/Cundinamarca (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1aee2c716bea78ce50fc2b2b69f922359ef4e7f322b4fb70a84315d5faba7b**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Atendiendo el escrito visible en el 15 del expediente digital, se reconoce a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4 del anexo referido). Por lo anterior se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada que obra en el expediente anexo 12 del expediente digital.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud del apoderado, al correo luzka0128@gmail.com y abogadoscvo@gmail.com (folio 2 del anexo 15 del expediente digital), secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1c2a9ac6e20b41f8aa0d8d7a727697fe4ae0c84258fb2365e6aa79d0ed3bf78**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Vista la solicitud que antecede, la memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 16 de junio de 2021, se advierte que la orden de entrega de títulos permanente solo se expide una vez se de por terminado el proceso, más aún cuando el presente asunto se trata de un ejecutivo de alimentos.

En conocimiento de la interesada respuesta del pagador de la Policía Nacional, visible en el anexo 23 -C2 del expediente digital

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7b26314643c6d952c4184cafc74d2eebe62632dc2620591c3a75bc797a0e03**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del pasivo, visible en el anexo 21 del expediente digital.

De otro lado, previo a dar traslado a la partida adicional que pretende relacionar la parte demandada y que obra en el anexo 24 del expediente digital, deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedora a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70356ddaca4f36e05d46d2e3f3c3c6ad5b549d3c5ba4af1623fe2b5f4483ef3**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, el heredero JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA actualmente ya es mayor de edad y aunque éste había sido emplazado, no se podrá aceptar que continúe siendo representado por la curadora ad litem designada para tal fin, teniendo en cuenta que tanto el hermano como la progenitora de aquel, se encuentran debidamente notificados y actualmente conviven con él.

Por lo anterior, se le **requiere** al heredero JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA a través del abogado LUIS CARLOS GARCIA ROA para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante, conforme a lo dispuesto en providencia fechada del 19 enero de 2022.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 31 del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 2: 30 p.m.** **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos fviasus1983@gmail.com carlos5376@hotmail.com y pablomurcia09@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so

pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec77c311b23497a85d1217d18794c906f9fa4f727407930c3d043495048b6b7**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Corresponde a la parte interesada allegar copia de la certificación de existencia del proceso de unión marital de hecho que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, instaurado por EMILSE MORENO MOSQUERA en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Rivera/Huila, en la que se indica que la cedula catastral del inmueble con matricula No. 200-260030 figura a nombre de LAZARO NINCO CAMARGO y no del causante, por ello, a fin de que dicha entidad proceda a expedir factura o paz y salvo, la parte interesada deberá acercarse al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, para que mediante acto administrativo procedan a designar la respectiva cédula catastral del predio mutado, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d022e7ba3df0d540ab7ec8167ddb3ace42de54068461557065d7e08854e6efa**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

REQUERIR a JORGE SOSSA OROZCO auxiliar de justicia designado, a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese a través del correo electrónico.**

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda de Cajicá, por secretaria remítase el número de identificación del causante, igualmente, el nombre e identificación de la compañera supérstite del extinto, a fin de que dicha entidad dé contestación a lo ordenado por este Despacho.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Poner en conocimiento de los interesados que, los herederos LUZ MILENA y JAVIER JIMENEZ no suscribieron ningún contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble identificado con matrícula 50C-47807.

Vista la comunicación proveniente de la DIAN, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjúntese copia de los inventarios y avalúos. **Por secretaria ofíciase.**

Póngase en conocimiento de los interesados, el escrito aportado por el abogado LUIS HERNANDO NIVIA PINZON, a quien, además se insta para que remita un ejemplar de sus escritos a los demás abogados en las direcciones de notificación electrónica aportadas por ellos, **so pena de que puedan hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 78 del C.G.P. y el art. 9° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023bbf8378dbb29751cc1bae1e0f9a4eab58260eb28618b92e044e40b2d2e68**

Documento generado en 28/02/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>